

EXPEDIENTE: PSMF-17/2015

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 2 de septiembre de 2015, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, informe de inconsistencias detectadas al Partido Político Revolucionario Institucional, inconsistencias derivadas del Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, informe que a continuación se transcribe:

“...

Con respecto al punto 9 nueve del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Político Revolucionario Institucional dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se

obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 46/08/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*
- II. Tal y como se establece en la Conclusión SEGUNDA del citado Dictamen, se concluye que el Partido Político Revolucionario Institucional, respecto de los plazos para la presentación de informes y documentación comprobatoria, en relación al inciso d), realizó la presentación de los informes de campaña de manera extemporánea a las fechas establecidas para tal efecto, incumpliendo con lo determinado por el artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado. Asimismo, tocante al inciso e), el instituto político no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido para tal efecto, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 14.12 y 17.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- III. De acuerdo a la conclusión TERCERA del multicitado dictamen, misma que es relativa a las observaciones generales, se concluye que el Partido Político Revolucionario Institucional, con base en el numeral 8.1.1, no presentó los*

contratos de espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a ellos incumpliendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.12 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- IV.** *De acuerdo a la conclusión QUINTA del multicitado dictamen, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos, se concluye que el Partido Político Revolucionario Institucional, con base en el numeral 8.3.1.1, realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que refiere al numeral 8.3.1.2, el instituto político de referencia realizó gastos por concepto de prestación de servicios, de los cuales presentó las facturas, sin embargo no realizó los contratos correspondientes, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los numerales 12.2, 14.12 inciso c) y 14.14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

PRUEBAS

- I.** *Documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Revolucionario Institucional.*
- II.** *Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1312/157/2012, de fecha 22 agosto de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se da conocimiento del Acuerdo 59/08/2012, mediante el cual se aprobó que el plazo,*

que fenecía en fecha 24 de agosto de 2012, establecido para la presentación de informes de campaña y la documentación comprobatoria que los soportara, se ampliaría hasta el 27 de septiembre de 2012. Asimismo se le recordó los términos y requisitos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la presentación de los informes de gastos de campaña y su documentación comprobatoria.

- III.** *Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/41/012/2013, de fecha 22 enero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Político Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.*
- IV.** *Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/93/042/2013, de fecha 15 febrero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.*
- V.** *Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 22 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.*

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, para los efectos legales procedentes. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I.-Con base en lo anterior, es importante señalar que del Dictamen relativo al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012 del Partido Político Revolucionario Institucional, se desprende en la conclusión SEGUNDA, en el inciso d), que respecto de la presentación de los informes financieros de campañas del Proceso Electoral 2011-2012 de diputados y ayuntamientos, el instituto político aludido, los presentó de manera extemporánea no atendiendo las fechas de entrega indicadas para tal efecto, de conformidad con los artículos 39, fracción XIV y 44 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

La aseveración de lo anterior se sustenta en que la Comisión Permanente de Fiscalización, en uso de sus atribuciones le hizo de su conocimiento al instituto político de referencia, mediante oficio CEEPC/UF/CPF/1313/157/2012, lo establecido por el acuerdo 59-08/2012, consistente en la ampliación del plazo para la presentación de informes de campaña y la documentación comprobatoria que los soporte, cuyo vencimiento se indicó para el 27 de septiembre de 2012. No obstante, aún y con conocimiento de la ampliación del plazo referido, tal y como se demuestra en el dictamen aludido, el partido político, dio contestación al oficio CEEPC/UF/CPF/1313/157/2012 con la entrega de los informes de campaña de ayuntamientos y diputados locales a este Consejo en fecha 15 de octubre de 2012, siendo que la fecha indicada para tal efecto fenecía el 27 de septiembre.

Por otro lado, en relación al inciso e) de la conclusión SEGUNDA del dictamen en cita, se desprende que el instituto político aludido, respecto de los informes de espectaculares que establece el artículo 14.12 con relación a lo establecido en el numeral 17.2, ambos

del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no cumplió con la presentación de los mismos dentro del plazo establecido, siendo que el artículo 14.12 inciso c) señala la obligación de los partidos políticos de entregar, durante las campañas electorales, a la Unidad de Fiscalización, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, de lo cual señala el referido artículo que la entrega de este informe será a más tardar 10 días posteriores a la celebración del contrato, lo cual, el partido político de referencia, no cumplió con el plazo establecido, sosteniéndose lo anterior en el numeral 8.3.1.2 de las observaciones cualitativas.

En consideración de lo antes expuesto, es importante precisar que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos d) y e) de la conclusión SEGUNDA del Dictamen actualizan la materialización de la conducta infractora a la que se refiere la fracción I del artículo 274, de la Ley Electoral en cita, misma que requiere que el partido político incumpla las obligaciones establecidas en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley. De manera específica, en relación al caso que nos ocupa, el artículo 39 en su fracción XIV dispone la obligación de los partidos políticos de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. De manera coetánea, el artículo 44, penúltimo párrafo penúltimo párrafo de la Ley en cita, indica que al final de cada proceso electoral, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último. Asimismo, el artículo 14.12, inciso c) señala obligación de los partidos políticos de entregar, durante las campañas electorales, a la Unidad de Fiscalización, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, de lo cual señala el referido artículo que la entrega de este informe será a más tardar 10 días posteriores a la celebración del contrato y deberá llevar de manera anexa las facturas correspondientes.

Atinente a los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Revolucionario Institucional, realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así

como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción I de la Ley de la materia, consistente en que el instituto político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley, motivo por el que debe ser sancionado.

II.- Sobre la base de lo establecido por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y en referencia al numeral 8.1.1 correspondiente a las observaciones generales del multicitado Dictamen, se señala que, con fundamento en el artículo 14.12 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, durante las campañas electorales, cada partido político deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato. No obstante, con base en el multicitado Dictamen, el partido político de referencia, no cumplió con la obligación de presentar los contratos dentro de los diez días siguientes a su celebración, ni posterior a ellos, materializándose con ello la no presentación de los mismos.

En consecuencia de lo anterior, la omisión del Partido Revolucionario Institucional actualiza la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X el artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; motivo por el cual deberá ser sancionado.

III.- Con fundamento en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y en alusión al numeral 8.3.1.1 de la conclusión QUINTA, correspondiente a las observaciones cualitativas del Dictamen, se indica que de conformidad con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que señala que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo para “abono en cuenta del beneficiario”. Sin embargo, el partido político no cumplió la obligación antes expuesta en los términos que indican la Ley y el Reglamento en la materia, por lo que en consecuencia transgredió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis

Potosí, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Situaciones infractoras a cargo del instituto político, mismas que se muestran en la siguiente tabla:

DISTRITO MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTUR A	IMPO RTE
DIP LOC CAND UNICA	COTSCO DE MÉXICO, S.A DE C.V.	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	573126	2,470 .40
DIP LOC CAND UNICA	YENNY ELIZABETH OLMOS AGUILAR	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	442	2,784 .00
D-XIII	BURÓ DE IMPRESIÓN, S.A DE C.V.	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	4271	5,800 .00
D-XIII	BURÓ DE IMPRESIÓN, S.A DE C.V.	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	4312	5,800 .00
CD VALLES	ENERGÉTICOS DE CEMENTOS, S.A DE C.V	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	19134	3,427 .56
CD VALLES	ENERGÉTICOS DE CEMENTOS, S.A DE C.V	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	19132	3,482 .58
TAMAZUNCHALE	SALVADOR LIMA CASIO	NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	247	59,16 0.00

Por otro lado, con base en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y en alusión al numeral 8.3.1.2 de la conclusión QUINTA, correspondiente a las observaciones cualitativas del Dictamen, se indica que de conformidad con el artículo 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables; de igual manera del citado reglamento pero en el numeral 14.12 inciso c) precisa que durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato; así mismo también del citado reglamento el numeral 14.14 señala que en los informes de campaña o en su caso en los de precampaña, deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet; una vez establecido lo anterior señalamos que el partido realizó gastos por concepto de prestación de servicios por concepto de manufactura de espectaculares y por colocación de propaganda en internet. No obstante, el Partido Político Revolucionario Institucional no realizó los contratos correspondientes, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los numerales 12.2, 14.12 inciso c) y 14.14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTUR A	IMPO RTE
D-V	JUAN MANUEL SÁNCHEZ AZUARA	NO PRESENTÓ EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	828	29,00 0.00
D-VII	CONFORMA DIGITAL, S.A DE C.V.	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	6856	47,88 3.87

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Revolucionario Institucional, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción I de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley, razón por la cual debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Que mediante oficio CEEPC/CPF/2459/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015 el Partido Político Revolucionario Institucional fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-17/2015**.

III. Que el 20 de octubre de 2015 dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, con motivo de inconsistencias detectadas en su gasto ejercido en Campañas de Procesos Electorales 2011-2012, haciendo saber a la Comisión la clase de infracción cometida y la sanción impuesta.

IV. Que el día 09 de noviembre del año 2015, se recibió oficio CEEPC/SE/221/2015, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del Partido Político Revolucionario Institucional.

V. Que mediante oficio CEEPAC/CPF/2598/2015, de fecha 03 de noviembre de 2015, se emplazó al Partido Político Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 09 de noviembre de 2015.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

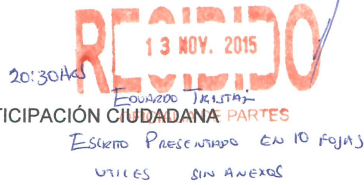
3. DENUNCIA. Del Acta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 2 de septiembre del año 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **85-09/2015**, se desprende que el Partido Político Revolucionario Institucional, incumplió las obligaciones siguientes:

- A)** Conforme a la Conclusión SEGUNDA del multicitado dictamen, por lo que refiere al inciso d), la contenida en los artículos 39, fracción XIV y 44 de la Ley Electoral del Estado de 2011, relativos, por parte del numeral 39, fracción XIV, de la Ley en cita, a que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*, y respecto del artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley en cita, referente al otorgamiento del financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, en específico señala que *“Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.”* Respecto del inciso e), la contenida en el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las disposiciones sobre el registro contable, soporte con documentación original y presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido para tal efecto.
- B)** Respecto de las observaciones generales, de acuerdo al **numeral 8.1.1** de la Conclusión TERCERA del citado Dictamen, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 y 14.12, inciso c), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del numeral 39, fracción XIV, de la Ley en cita, en que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña;*

(...). *Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último* , y respecto del artículo 14.12 del Reglamento referido, consistente en las disposiciones que deben cumplir los partidos políticos respecto de la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales.

- C) Respecto de las observaciones cualitativas, de acuerdo con el **numeral 8.3.1.1** de la Conclusión QUINTA del multicitado Dictamen, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del artículo 39, fracción XIII de la Ley citada, en *“Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;”*, y por parte del artículo 11.4 del Reglamento citado referente a que *“Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”*. Por lo que refiere al **numeral 8.3.1.2** de la conclusión aludida, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.2, 14.12 inciso c) y 14.14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, respecto del artículo 39, fracción XIV, de la Ley citada, en que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*. Respecto del artículo 12.2 del Reglamento, relativo a la formalización y documentación comprobatoria que los partidos deben presentar al realizar egresos por conceptos de honorarios profesionales. Atinente al artículo 14.12 del Reglamento, referente a las disposiciones que los partidos políticos deberán cumplir sobre la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública. Y en relación al artículo 14.14 del Reglamento relativo a la inclusión de contratos y facturas correspondiente a la propaganda colocada en sitios de internet.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido Político Revolucionario Institucional, presentó en fecha 13 de noviembre de 2015, escrito presentado de acuerdo al término establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante el que establece su contestación, cuyo contenido se reproduce a continuación:



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARTES
PRESENTE.-

LIC. JOSE GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa Autoridad; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Luis Donaldo Colosio 335, Colonia ISSSTE, San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para tales efectos a los Licenciados: Ulises Hernández Reyes, Marcelo Mejía Méndez, y Edmundo Azael Torrescano Medina, indistintamente, ante esa H. Autoridad con el debido respeto comparezco para exponer:

De conformidad con lo establecido en los artículos 103 fracción I, 314 y 318 de la Ley Electoral del Estado de 2011, en tiempo y forma comparezco a fin de dar contestación al emplazamiento hecho por esa autoridad a mi representada, respecto del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el numero **PSMF-17/2015**, y para tal efecto me permito manifestar:

Primero.- El presente Procedimiento Sancionador, vulnera flagrantemente las garantías de mi representada, puesto que se transgreden los derechos consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra precisan:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
...”*

En ese sentido nuestra Ley Electoral de 2011, establecía:

“ARTICULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.”

2

En tal sentido, es necesario precisar que, tomando en consideración que el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para incoar y entablar el procedimiento administrativo que establece la citada Ley Electoral del Estado, en el presente asunto debe entenderse iniciado a partir de que el Partido Revolucionario Institucional realizó el últimos movimientos respecto del informe que sobre sus gastos entregó a la Unidad de Fiscalización del CEEPAC, que conforme a las constancias de autos que obran en poder de esta misma autoridad fue el 15 de octubre del 2012; es decir, el Partido Revolucionario Institucional notifico el día 26 de marzo de 2012, la contestación al entonces oficio N° CEEPC/UF/CPF/1313/157/2012, a fin de presentar el informe financiero referente a los procesos de campaña 2012, y en consecuencia el plazo máximo por el cual esa Autoridad debió iniciar y notificar a mi representada el inicio oficioso de dicho procedimiento feneció tres años después, sin embargo posteriormente es notificado el mencionado inicio oficioso del procedimiento, el día 6 de noviembre del 2015 fuera ya de los plazos establecidos.

De lo anterior se desprende que es claro el señalamiento prescriptivo para formular denuncias opero a favor de mi representada, y en consiguiente, para instaurar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, ese plazo feneció pues las actuaciones del procedimiento tienen un tiempo límite cuyo origen son a partir de los tres años siguientes a la fecha de presentación del informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos presente el partido político.

Tomando en consideración que el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para incoar y declarar procedente el procedimiento administrativo que establece la citada Ley Electoral del Estado debió realizarse antes del 27 de octubre de 2015, expidiendo la debida notificación a efecto de que a mi representada pudiese estar en condiciones de salvaguardar su garantía de legalidad y audiencia, circunstancia que nunca ocurrió, pues es hasta días después fue cuando se notifica el inicio oficioso del procedimiento.

De manera adicional al encontrarse reguladas por la ley las etapas que deben seguirse para el caso del inicio de un procedimiento administrativo, la temporalidad en cuanto a la notificación y conocimiento del fiscalizado se traduce en una condición indispensable para el ejercicio de la acción subsecuente que corresponda, de modo que si la denuncia y/o el conocimiento sobre el inicio del procedimiento que debió conocer el partido, no se plantea dentro del plazo legal, tal situación por sí misma prescribe la conducta atinente en el artículo 315 de la Ley Electoral vigente en el año 2011.

Por otro lado tanto las autoridades administrativas electorales, como las jurisdiccionales tienen el deber de verificar que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten al principio de legalidad y certeza, así como de acatar la condición de reunir los debidos presupuestos procesales y que su actuar se ajuste al marco de legalidad con estrecha vinculación a los derechos humanos, con la finalidad de dotar de legalidad los diversos actos que desarrolla debido a su actuar como Órgano Electoral, entre ellos, de la debida notificación en materia electoral, toda vez que ésta adquiere suma relevancia dentro del proceso al

3

representar el inicio de cualquier acto de molestia, porque indiscutiblemente las notificaciones son las actuaciones judiciales tendientes a hacer del conocimiento de las partes una determinada resolución dictada en un juicio o recurso electoral, circunstancia que en la especie no ocurrió sino hasta pasado el tiempo en que se actualizo la prescripción a favor de mi representada.

Sirve de sustento para reafirmar mi dicho la siguiente tesis:

PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE. Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que debe demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.

SEGUNDO.- Opera la figura de la caducidad respecto del procedimiento instaurado en contra de mi representado en virtud de que el procedimiento se ha llevado fuera de términos que violan la certeza y seguridad jurídica del ente regulador toda vez que entre la fecha que tuvo conocimiento la autoridad de los actos supuestamente imputables y la fecha de la iniciación del procedimiento transcurrió un lapso de casi tres años es decir del día 27 de septiembre del 2012 fecha en que la autoridad tenía como límite para recibir los informes financieros y el día 2 de septiembre del 2015 y mas aun del 6 de noviembre del 2015 fecha del emplazamiento, todo lo anterior sin que se desprenda una causa justificada, y que deriva únicamente de la responsabilidad del Consejo Estatal Electoral del estado de San Luis Potosí.

Entre las figuras de extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes como son la caducidad y la prescripción. La caducidad y la prescripción constituyen formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, pero entre ambas existen diferencias importantes. La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención y para que pueda declararse se requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche. Por su parte, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la facultad o el derecho, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, extingue el derecho; mientras que la segunda (caducidad), solo requiere la inacción del

A

interesado, para que, los juzgadores la declaren oficiosamente, de tal forma que falta un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio. Por otra parte, la prescripción, por regla general, se relaciona con los derechos que miran más al interés particular o privado; por ello admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por los medios que las leyes establecen; pero cuando entran en juego intereses de orden público, como en la especie, los de definir el tiempo que la autoridad administrativa electoral puede tardar en tramitar, instruir y resolver un procedimiento administrativo sancionador, lo cual resulta de la mayor importancia dado que se trata de un mecanismo para corregir las conculcaciones cometidas a la normatividad en una materia que, dada su propia naturaleza, exige la resolución de tales controversias a efecto de evitar que los posibles efectos perniciosos continúen o se extiendan indebidamente, de tal forma que entonces, el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio del derecho, no admite interrupción alguna.

Por tanto, si la caducidad es una condición para el ejercicio de la facultad sancionadora, la autoridad jurisdiccional, en el caso esta Sala Superior, no solamente está facultada, sino que tiene la ineludible obligación de examinar si se actualiza o no, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley. La caducidad, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, con la consiguiente extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto. La caducidad se compone de dos aspectos: 1) La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.

2) El plazo de la caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cuándo caducará la facultad si el sujeto no la ejerce. Establecido lo anterior, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral presenta las características siguientes: 1. El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; 2. Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omita realizar de manera pronta y expedita para

5

poner en estado de resolución los procedimientos administrativos sancionadores. 3. Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias. 4. Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis. 5. Se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

El propósito de la creación de instituciones como caducidad de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la prescripción, como un medio para liberarse de obligaciones, representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales Y que la necesidad de dichas instituciones es un imperativo constitucional y, por tanto, aunque no se encuentre previsto en la normativa secundaria, debe hacerse una interpretación conforme, sobre la base de los dispositivos contenidos en la normativa de mérito, para cumplir con las bases constitucionales. En ese sentido, las reglas del debido proceso, así como la salvaguarda del derecho a la impartición de justicia pronta y expedita exige que la posibilidad jurídica de sancionar las faltas en materia electoral que cometan las personas jurídicas, físicas y morales, deben estar sujetas a un determinado plazo de extinción y, por consecuencia, de las sanciones que puedan imponerse a los gobernados.

En ese sentido, constituye un requisito de legalidad de la imposición de sanciones, la subsistencia tanto de la atribución o potestad de la autoridad para castigar las conductas violatorias de la normatividad electoral, como de las causas jurídicas que puedan ser excluyentes de la responsabilidad del infractor, porque esos elementos son presupuesto o condición indispensable para la validez de la sanción que se imponga al seno de la organización política. Lo anterior, puede advertirse, *mutatis mutandis*, en los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-480/2004, SUPJDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005, SUP-JDC-942/2007 y SUP-JDC-1107/2007 y SUP-JDC- 152/2007. Asimismo, importa considerar que la extinción de esa facultad en un plazo determinado sirve para que los gobernados conozcan de antemano la posibilidad materialmente definida de ser sancionados, de ser sometidos al procedimiento

6

respectivo, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidos a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales, pero al mismo tiempo, conocen el límite de tal amenaza, todo lo cual forma parte de un debido proceso.

Solo así, los gobernados tienen certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectados o restringidos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fue denunciado o acusado o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlo al procedimiento respectivo oportunamente, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de la autoridad electoral y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de sus atribuciones.

La determinación del plazo razonable de la extinción mencionada obedece, tanto al deber que tienen las autoridades de ajustar sus actos a la legalidad; como a la aplicación de las reglas del debido proceso, a efecto de generar la certeza y seguridad jurídicas que tutelan los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo contrario, es decir, de no determinar un plazo razonablemente idóneo y suficiente para ese efecto, además de la vulneración de tales derechos, se trastocaría la garantía de impartición de justicia pronta y expedita. En la especie acontece el segundo supuesto, pues la legislación federal electoral no establece un plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral federal.

En efecto, la prescripción extingue la responsabilidad del infractor por la sola circunstancia de haber transcurrido el plazo correspondiente y, por ello, es que en la legislación electoral se determina que una vez interpuesta la denuncia o iniciado de oficio el procedimiento sancionador, la misma se interrumpe. En cambio, la caducidad extingue la facultad de la autoridad para sancionar una determinada falta o infracción administrativa por el transcurso del tiempo una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador sin que sea válido interrumpir o suspender su transcurso, pues en materia electoral corresponde a la autoridad realizar los hechos positivos necesarios para llevar a cabo el impulso procesal correspondiente para resolver los asuntos en cuestión, máxime que el conocimiento oportuno y la resolución justa de dichos procedimientos constituye una cuestión de orden público y en acatamiento a la garantía del artículo 17 constitucional que tanto los procedimientos como los juicios concluyan y se resuelvan de manera pronta y expedita.

En este punto, importa precisar que la falta de regulación de la figura de la caducidad no puede pararle perjuicio a los recurrentes, dado que en esos casos, tanto la Constitución como la legislación electoral aplicable permite la aplicación de principios jurídicos para solventar dicha situación. En el presente asunto se encuentran involucrados los derechos humanos a un debido proceso y el de tutela

X

judicial efectiva, contemplados en los artículos 14 y 17 constitucional, puesto que la interpretación conjunta y sistemática de ambas disposiciones permite establecer que una de las características esenciales de todo procedimiento o proceso es la existencia de las figuras extintivas de la prescripción y la caducidad, en cuanto son instituciones que salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica, máxime que adicionalmente dan lugar a hacer eficiente y diligente el ejercicio de las atribuciones correspondientes. En esa medida, la circunstancia de que la normatividad aplicable omita regular la figura de la caducidad de la facultad sancionadora debe subsanarse mediante la aplicación del principio pro personae, pues considerar lo contrario, implicaría restringir y limitar las reglas del debido proceso con la consiguiente generación o mantenimiento de situaciones de incertidumbre que repulsa el orden jurídico. Por ello, es indispensable abocarse a realizar un análisis en virtud del cual, ponderadas todas las circunstancias, principios y derechos involucrados sea posible determinar un plazo razonable para la actualización de la figura extintiva en comento. Lo anterior, se ve fortalecido si se considera el principio de progresividad de los derechos humanos en virtud del cual, la interpretación extensiva de las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva exigen, por un lado, evitar la perpetuación de los procedimientos en el tiempo con la consiguiente generación de incertidumbre con relación a las relaciones jurídicas de las partes y, por otro, impedir que se prolongue su ejercicio indefinidamente, o bien, que se omita ejercerlo dentro de un plazo razonable, además de implicar la exigencia a la autoridad de un actuar diligente y eficiente.

Por lo anteriormente expuesto es que opera la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral federal dado que, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la emisión de la resolución correspondiente transcurrió en exceso el tiempo necesario e indispensable para que la autoridad resolviera el procedimiento especial en cuestión, sin que de las constancias de autos se advierta que exista alguna causa justificada que retrasará de manera tan prolongada (tres años) la tramitación del procedimiento en consecuencia la emisión de una resolución tratándose de la vía especial sancionadora de fiscalización. Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento

8

ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Tal como se desprende del expediente que nos ocupa no existe una causa justificada para el retardo en la secuela procesal vulnerando la certeza y seguridad jurídica del gobernado, por lo que resulta procedente decretar la caducidad del procedimiento en el término de un año ya que la aplicación de la ley no puede dejarse al arbitrio de las autoridades con facultades de sancionar. Por lo que en el caso que nos ocupa deberá de considerarse la caducidad, sirve de sustento la jurisprudencia que se invoca.

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

TERCERO.- *Ad cautelam*, y por cuanto hace a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, el artículo 456, párrafo 1, inciso c, fracción III in fine de la Ley General señala que "...las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido

9

político de que se trate." Aplicado en beneficio de mi representada para el caso que nos ocupa.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en la nueva Ley General Electoral, no hay elemento de convicción alguno que haga directa o indirectamente imputable a mis representados de la supuesta violación denunciada, que constituye el hecho primigenio que da lugar a la actualización de las infracciones que refiere la actora. En adición a lo anterior, generalmente, debe considerarse que los precandidatos son responsables de sus informes quienes realizan diversas acciones para lograrlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Esa Autoridad se sirva reconocerla personalidad con la que comparece el suscrito.

SEGUNDO.- Previos los tramites de ley se desecha el presente Procedimiento Sancionador.

PROTESTO LO NECESARIO
San Luis Potosí, S.L.P. 12 de noviembre de 2015.



LIC. JOSE GUADALUPE DURON SANTILLAN

10

De lo anterior, en relación a la temporalidad correspondiente a la substanciación del presente procedimiento es importante referir al criterio manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 2015 correspondiente al expediente número TESLP/RR/52/2015, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Licenciado Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional en contra de la Resolución pronunciada en el expediente PSMF-02/2015, relativo al procedimiento sancionador en materia de financiamiento, instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada contra el Partido Revolucionario Institucional, aprobada en la Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015, resolución que declara fundado el procedimiento sancionador y como consecuencia, impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción por la cantidad de \$20, 484.00, criterio establecido en el punto 8.6 relativo a los Efectos de la sentencia, el cual a la cita establece:

8.6. Efectos de la sentencia. *Este Tribunal determina conforme al artículo 57.1 de la Ley Electoral, **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente PSMF/02/2015, del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, que se instruyó al partido Revolucionario Institucional; toda vez que el presente asunto quedó acreditado que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito y que no opera la figura de prescripción establecida en la norma legal 315 de la Ley Electoral de 2011 dos mil once.*

Con base en lo anterior, al referir el criterio aludido un caso análogo al presente, se desprende que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito, desarrollando su actuación con certeza y legalidad.

Aunado a lo antes expuesto, en alusión a la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que refiere el denunciado, se manifiesta que con base en la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015, para el caso del presente procedimiento sancionador en materia de financiamiento, se señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo

de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. En este tenor, se enfatiza en la sentencia en comento, que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

De lo antes expuesto se colige que, en virtud de que se encuentra precisado que la Autoridad Estatal debe presentar la denuncia en el término de tres años, cuyo cómputo inicia a partir de que el instituto político haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos que se le asignaron respecto del financiamiento que haya correspondido, se hace hincapié en que el ejercicio de la facultad sancionadora de la Autoridad Electoral se efectuó de acuerdo a los términos legalmente establecidos para ello. Tal aseveración se sostiene que los informes y la documentación comprobatoria correspondiente a las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 debieron ser presentados por los partidos políticos de manera perentoria a más tardar en fecha 27 de septiembre de 2012, con base en el Acuerdo 59-07/2012. En tal virtud, se enfatiza que el término de tres años para iniciar de manera oficiosa el procedimiento sancionador en materia de financiamiento relativo al instituto político en comento venció en fecha 27 de septiembre de 2015, y el Acuerdo que declara el inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento incoado a la Coalición Compromiso por San Luis fue aprobado en la sesión del Pleno del Consejo en fecha 22 de septiembre de 2015, por lo que es evidente que la Autoridad Electoral actuó con apego a lo dispuesto por los ordenamientos en la materia, y en consecuencia en estricta observancia a las reglas del debido proceso.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar que el Partido Político Revolucionario Institucional contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado publicada en 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A)** La contenida en los artículos 39, fracción XIV y 44, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de 2011, relativos, por parte del numeral 39, fracción XIV, de la Ley en cita, a que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del*

empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”, y respecto del artículo 44 penúltimo párrafo de la Ley en cita, referente al otorgamiento del financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, en específico señala que *“Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.”*; en virtud de que el partido político realizó la presentación de los informes de campaña de manera extemporánea a las fechas establecidas para tal efecto. Asimismo, conforme al inciso e) de la la Conclusión SEGUNDA del multicitado Dictamen, la contenida en el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las disposiciones sobre el registro contable, soporte con documentación original y presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido para tal efecto; en virtud de que el instituto político no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido para tal efecto. Constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, la cual requiere que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

- B)** Las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 y 14.12, inciso c), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del numeral 39, fracción XIV, de la Ley en cita, en que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*, y respecto del artículo 14.12 del Reglamento referido, consistente en las disposiciones que deben cumplir los partidos políticos respecto de la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales; en virtud de que el partido político no presentó los contratos de espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a ellos. Lo anterior conforme al numeral 8.1.1 de las

observaciones generales de la Conclusión TERCERA, lo cual se constituye en la actualización de la infracción contenida en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, la cual requiere que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

- C) Las contenidas en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del artículo 39, fracción XIII, de la Ley citada, en *“Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;”*, y por parte del artículo 11.4 del Reglamento citado referente a que *“Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”*, conforme al **numeral 8.3.1.1** de las observaciones cualitativas de la Conclusión QUINTA del multicitado dictamen; en virtud de que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*. Asimismo las contenidas en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los numerales 12.2, 14.12 inciso c) y 14.14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistentes, respecto del artículo 39, fracción XIV, de la Ley citada, en que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*. Respecto del artículo 12.2 del Reglamento, relativo a la formalización y documentación comprobatoria que los partidos deben presentar al realizar egresos por conceptos de honorarios profesionales. Atinente al artículo 14.12 del Reglamento, referente a las disposiciones que los partidos políticos deberán cumplir sobre la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública. Y en relación al artículo 14.14 del Reglamento relativo a la inclusión de contratos y facturas correspondiente a la propaganda colocada en sitios de internet, conforme al **numeral 8.3.1.2** de la conclusión aludida; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de prestación de servicios, de los cuales presentó las facturas, sin embargo no realizó los contratos correspondientes. constituyendo lo anterior, la materialización de la

infracción preceptuada por el artículo 274, fracción I de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley, razón por la cual debe ser sancionado.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si el Partido Político Revolucionario Institucional infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Revolucionario Institucional.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1312/157/2012, de fecha 22 agosto de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se da conocimiento del Acuerdo 59/08/2012, mediante el cual se aprobó que el plazo, que fenecía en fecha 24 de agosto de 2012, establecido para la presentación de informes de campaña y la documentación comprobatoria que los soportara, se ampliaría hasta el 27 de septiembre de 2012. Asimismo se le recordó los términos y requisitos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la presentación de los informes de gastos de campaña y su documentación comprobatoria.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/41/012/2013, de fecha 22 enero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer

al Partido Político Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

- IV. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/93/042/2013, de fecha 15 febrero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

- V. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 22 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Que el 20 de octubre de 2015 la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante oficio CPF/22/2015, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber a esta Comisión la clase de la infracción cometida y la sanción impuesta.

En atención al oficio CPF/22/2015, antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SE/221/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, mediante el cual hizo del conocimiento a la Comisión Permanente de Fiscalización.

*En atención a su oficio CPF/17/2015, en el que requiere a la Secretaría Ejecutiva informe si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del **Partido Político Revolucionario Institucional**, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber la clase de infracción cometida y la sanción impuesta, por este medio se da respuesta a la solicitud de la siguiente manera:*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría, dentro de las actas de acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del año 2005 a la fecha, se obtiene la siguiente información:

“ACUERDO 57/08/2013.

Se impone al Partido Político Revolucionario Institucional sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: a) la contenida en el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del estado consistente en dar aviso al consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria a los gastos de campaña, b) la contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, c) la contenida en el artículo 11.5 incisos, a) y b), del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.”

Por lo anterior, solicito tenga al suscrito por cumpliendo en los términos antes mencionados, el requerimiento ordenado por esa Comisión Permanente de Fiscalización, para los efectos legales conducentes.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, por lo que hace a la infracción que se le imputa según los incisos del punto 5 de las presentes consideraciones, mismos que son los siguientes: **A)** relativo al incumplimiento de la obligación identificada en el inciso d) de la la Conclusión SEGUNDA del multicitado Dictamen, contenida en los artículos 39, fracción XIV y 44, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de 2011, relativos, por parte del numeral 39, fracción XIV, de la Ley en cita, a que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*, y respecto del artículo 44, penúltimo párrafo de la Ley en cita, referente al otorgamiento del financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, en específico señala que *“Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.”*; en virtud de que el partido político realizó la presentación de los informes de campaña de manera extemporánea a las fechas establecidas para tal efecto. Asimismo, relativo al incumplimiento de la obligación identificada en el inciso e) de la Conclusión SEGUNDA del multicitado Dictamen, la contenida en el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las disposiciones sobre el registro contable, soporte con documentación original y presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido para tal efecto; en virtud de que el instituto político no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido para tal efecto. Constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, la cual requiere que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la

entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; **B)** relativo al incumplimiento de las obligaciones identificadas en el numeral 8.1.1 de las observaciones generales de la Conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 y 14.12, inciso c), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del numeral 39, fracción XIV, de la Ley en cita, en que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*, y respecto del artículo 14.12 del Reglamento referido, consistente en las disposiciones que deben cumplir los partidos políticos respecto de la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales; en virtud de que el partido político no presentó los contratos de espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a ellos. Lo anterior se constituye en la actualización de la infracción contenida en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, la cual requiere que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; **C)** relativo al incumplimiento de las obligaciones identificadas en el **numeral 8.3.1.1** de las observaciones cualitativas de la Conclusión QUINTA del multicitado dictamen, contenidas en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del artículo 39, fracción XIII, de la Ley citada, en *“Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;”*, y por parte del artículo 11.4 del Reglamento citado referente a que *“Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, en virtud de que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”*. Por lo que refiere al incumplimiento de las obligación identificada en el **numeral 8.3.1.2** de la conclusión aludida, contenida en el artículo, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los numerales 12.2, 14.12 inciso c) y 14.14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistentes, respecto del artículo 39, fracción XIV, de la Ley citada, en que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento,*

tanto público, como privado, así como el origen de éste último". Respecto del artículo 12.2 del Reglamento, relativo a la formalización y documentación comprobatoria que los partidos deben presentar al realizar egresos por conceptos de honorarios profesionales. Atinente al artículo 14.12 del Reglamento, referente a las disposiciones que los partidos políticos deberán cumplir sobre la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública. Y en relación al artículo 14.14 del Reglamento relativo a la inclusión de contratos y facturas correspondiente a la propaganda colocada en sitios de internet; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de prestación de servicios, de los cuales presentó las facturas, sin embargo no realizó los contratos correspondientes. Constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción I de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al Partido Político Revolucionario Institucional, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *"Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes"*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por partidos políticos respecto del gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011. Lo cual dilucida la aplicación del reglamento en comento, toda vez que es inaplicable el transitorio TERCERO del reglamento antes mencionado, cuyo contenido indica que *"La presentación de informes y el procedimiento de fiscalización de los gastos del*

ejercicio fiscal 2011 de los partidos políticos, deberá efectuarse de conformidad con el "Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", aprobado con fecha 04 de julio del año 2008."

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *"sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada."* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *"se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite."* Lo cual enfatiza señalando que *"Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia"*.

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41...

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (...)

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

(...)

De la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Artículo 30. *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 36. *Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos.*

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2011:

Artículo 37. *Los estatutos establecerán:*

(...)

IV. *Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Dichos órganos serán, cuando menos, los siguientes:*

(...)

d) *Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;*

(...)

Artículo 38. *Son derechos de los partidos políticos:*

I. *Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que establecen la Constitución y las leyes de la materia;*

II. *Gozar de las garantías que la ley les otorgue para realizar libremente sus actividades;*

III. Postular candidatos a los puestos de elección popular en las elecciones locales;

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

V. Formar coaliciones y/o presentar candidaturas comunes en los términos de la presente Ley;

VI. Integrar los organismos electorales en condición de igualdad respecto a los demás partidos, en los términos que previene la presente Ley, nombrando a sus representantes ante los mismos, quienes sólo tendrán derecho a voz, y

VII. Los demás que esta Ley les otorga.

Artículo 39. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;

(...)

VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

(...)

X. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

(...)

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

(...)

XXIV. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y

XXV. Las demás que resulten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las demás leyes aplicables.

Artículo 43. Son prerrogativas de los partidos políticos

I. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

II. Gozar de las prerrogativas fiscales que las leyes estatales y municipales les concedan, y

III. Al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

Artículo 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:

a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.

b) El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;

V. Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;

VII. En los años en que se efectúen elecciones, la cantidad destinada a gastos de campaña será entregada en cada caso, al otorgarse el registro de la candidatura de gobernador, o la totalidad de las fórmulas de diputados o planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos, y

VIII. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.

b) Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.

Las cantidades a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un

informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

En el caso de que algún partido político incumpla con la obligación que esta Ley le impone, en el sentido de retirar la propaganda política a que refiere la fracción X del artículo 39, el Consejo utilizará los fondos pendientes de entregar por concepto de financiamiento del gasto ordinario, para destinarlos al retiro de la propaganda en cuestión.

Artículo 45. *El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:*

I. Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado;

II. Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior;

III. Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria; así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente, y

IV. Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio, o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley.

Artículo 51. *Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado; así como de presentar al Consejo*

los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.

Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.

ARTICULO 214. *El límite máximo de gastos de campaña de cada partido político, invariablemente deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban para cada tipo de elección.*

(...)

Queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

I. *Los poderes federales;*

II. *Los poderes de los estados;*

III. *Los ayuntamientos;*

IV. *Las dependencias y entidades públicas;*

V. *Las sociedades mercantiles;*

VI. *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras;*

VII. *Los ministros de culto y asociaciones religiosas;*

VIII. *Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero, que no estén registradas en la lista nominal del Estado;*

IX. *Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cepos, y*

X. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Asimismo, deberán atender a las disposiciones que esta Ley impone respecto del financiamiento de sus campañas políticas y del sostenimiento de sus actividades ordinarias, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Artículo 273. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

(...)

ARTICULO 274. *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;

III. Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;

IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;

V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;

VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.

Artículo 276. *Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:*

(...)

IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;

(...)

VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado en el año 2011, el incumplimiento de los siguientes numerales

1.2 *El presente Reglamento será de observancia general para todos los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*

(...)

e) *Informes de precampaña, los informes de ingresos y gastos que con motivo de las precampañas, efectúan los precandidatos y los partidos políticos;*

(...)

3.1 *Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.*

ARTÍCULO 14. Gastos de Campaña.

14.1 *Para el manejo de los ingresos y egresos que se efectúen en las campañas políticas para Gobernador del Estado, cada partido deberá abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado respectivamente, estas cuentas se identificarán como “CBGESPB-(PARTIDO)” y “CBGESPV-(PARTIDO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado.*

14.2 *En el caso de las campañas políticas para diputados locales, los partidos deberán abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como “CBDMRPB- (PARTIDO)-(DISTRITO)” y “CBDMRPV- (PARTIDO)-(DISTRITO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado.*

14.3 *Para el manejo de los ingresos y egresos que se efectúen en las campañas políticas de Ayuntamientos, los partidos deberán abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como “CBA YUNPB-(P ARTIDO)-(MUNICIPIO)” y “CBA YUNPV-(P ARTIDO)-(MUNICIPIO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado.*

14.4 Los recursos que por financiamiento público y privado ingresen a estas cuentas, deberán provenir de las cuentas concentradoras a que refiere el lineamiento 3.4 del presente Reglamento y deberán apegarse en lo que corresponda a lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.9, 3.10, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente Reglamento.

14.5 Quedan exceptuados de la obligación de abrir cuentas para las campañas de ayuntamientos, aquellos casos en que los gastos de las mismas no excedan de cuarenta mil pesos. En todo caso, los recursos que se apliquen a dichas campañas deberán provenir asimismo de la cuenta concentradora a que refiere el párrafo anterior.

14.6 En los municipios en donde no exista institución bancaria para la apertura de cuentas, esta deberá hacerse en el municipio más próximo que cuente con los servicios bancarios necesarios.

14.7 Las cuentas bancarias a que se refiere el presente artículo de los Gastos de Campaña, deberán abrirse a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano interno del partido.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente debidamente firmados por los funcionarios facultados para ello y remitirse a la Unidad de Fiscalización, junto con los informes de campaña respectivos.

14.8 Se considerarán gastos de campaña además de los señalados en los artículos 212 y 213 de la Ley, los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña y que además cumplan cualquiera de los criterios siguientes:

- . Con fines tendentes a la obtención del voto en las elecciones locales;
- . Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, y
- . Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.
- . Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral.
- .

14.9 Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas o campañas de la siguiente forma:

- a) *Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
- b) *El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado con los criterios y bases que cada partido adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, el distrito o municipio beneficiados con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas.*

Con respecto a los incisos anteriores, los partidos políticos deberán, en todo momento, vigilar que se respeten los topes de campaña fijados por el Consejo.

14.10 *Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

14.11 *Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas o campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a las mismas. Cada una de las inserciones deberá contener la*

leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral.

14.12 *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre del candidato de un partido, su logotipo, lemas que identifiquen al partido o a cualquiera de sus candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido.

b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública a toda propaganda que contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de camiones, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos de espectáculos deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación y características de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario;*
- V. Duración de la publicidad; y*
- VI. Condiciones de pago.*

d) *Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Unidad de Fiscalización en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos.*

e) *Los comprobantes de los gastos efectuados en los anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de los proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:*

- I. Nombre del partido que contrata,*
- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
- III. Número de espectaculares que ampara;*
- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;*
- V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas y colonia o localidad; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda.*
- VII. Municipio en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
- VIII. Medidas de cada espectacular;*
- IX. Detalle del contenido de cada espectacular.*

f) *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campañas, junto con los registros contables que correspondan.*

g) *El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la propaganda electoral y de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a la autoridad electoral, junto con los informes correspondientes a fin de que el gasto tenga el sustento y validez para su deducción.*

14.13 Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento a los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente.

14.14 En los informes de campaña o en su caso en los de precampaña, deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet; junto con los registros contables correspondientes, los cuales deberán detallar:

- . a) La empresa con la que se contrató la colocación;
- . b) Las fechas en que se colocó la propaganda;
- . c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- . d) El valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;
- . e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada.

14.15 Los gastos de viáticos que se utilicen específicamente para el precandidato o candidato a Gobernador del Estado deberán estar desglosados en una bitácora de gastos de viaje que contenga la información siguiente:

- . a) Tipo de transportación utilizada;
- . b) Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler del transporte, comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato o del partido, adquirido por compra o donación;
- . c) En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como el comodato del bien o del servicio se deberá presentar el contrato correspondiente;
- . d) El reporte deberá contener la descripción de los trayectos y las personas que hayan hecho uso de dicho servicio por parte del partido o del candidato; y

- . e) *En caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso.*
- . *En el primer caso, deberá acreditarse la voluntad del oferente y, en el segundo, la factura correspondiente a nombre del partido que reúna la totalidad de requisitos fiscales.*

***14.16** Todos los gastos que los partidos realicen en prensa, anuncios espectaculares, páginas de Internet y gastos de producción deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en el presente Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por campaña electoral y proveedor.*

***14.17** Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso correspondiente en los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por la aportación en especie computará como gasto en las campañas beneficiadas, lo cual el partido también deberá reportarlo en los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 14.9 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efecto de los topes de campaña referidos en la Ley.*

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se desprende que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece las obligaciones a las que los partidos políticos deberán dar cumplimiento. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

Establecido lo anterior, respecto del inciso **A)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se deriva que, con base en en el **inciso d) de la la Conclusión SEGUNDA** del multicitado Dictamen, se concluye que el Partido Político Revolucionario Institucional realizó de manera extemporánea a las fechas establecidas la presentación de los informes de campañas, incumpliendo con lo determinado por el artículo 44, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En este sentido, es relevante destacar que el artículo 44, penúltimo párrafo, de la Ley Estatal Electoral de 2011 indica lo relativo al otorgamiento del financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, señalando de manera específica que

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

Asimismo, los partidos políticos tienen de manera muy concreta diversas obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley en cita, que para la presente observación en estudio es pertinente señalar lo establecido por la fracción XIV, del numeral y Ley en cita, cuyo contenido refiere que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*

No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones antes señaladas, el Partido Político Revolucionario Institucional presentó de manera extemporánea los informes financieros de campañas del Proceso Electoral 2011-2012 de diputados y ayuntamientos, no atendiendo las fechas de entrega indicadas para tal efecto.

Lo antes señalado se sostiene de que la Comisión Permanente de Fiscalización, en uso de sus atribuciones le hizo de su conocimiento al instituto político de referencia, mediante oficio CEEPC/UF/CPF/1313/157/2012, lo establecido por el acuerdo 59-08/2012, del cual obra en el expediente integrado al efecto, copia certificada, y cuyo contenido refiere la ampliación del plazo para la presentación de informes de campaña y la documentación comprobatoria que los soporte, cuyo vencimiento se indicó para el 27 de septiembre de 2012. Sin embargo, aún y con conocimiento de la ampliación del plazo referido, tal y como se demuestra en el dictamen aludido, el partido político, dio contestación al oficio CEEPC/UF/CPF/1313/157/2012 con la entrega de los informes de campaña de ayuntamientos y diputados locales a este Consejo en fecha 15 de octubre de 2012, siendo

que la fecha indicada para tal efecto fenecía el 27 de septiembre, lo cual muestra que dicha entrega fue extemporánea.

Por lo tocante al **inciso e) de la conclusión SEGUNDA** del dictamen en cita, se desprende que el instituto político aludido no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido para tal efecto, de conformidad con el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En esta tesitura, se hace mención de que el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos indica lo siguiente:

14.12 Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

- a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre del candidato de un partido, su logotipo, lemas que identifiquen al partido o a cualquiera de sus candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido.*
- b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública a toda propaganda que contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de camiones, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos de espectáculos deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos y cualquier otro medio similar.*
- c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:*

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación y características de la publicidad;*

- IV. Precio total y unitario;**
- V. Duración de la publicidad; y**
- VI. Condiciones de pago.**

d) *Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Unidad de Fiscalización en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos.*

e) *Los comprobantes de los gastos efectuados en los anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de los proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:*

- I. Nombre del partido que contrata,**
- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;**
- III. Número de espectaculares que ampara;**
- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;**
- V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;**
- VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas y colonia o localidad; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda.**
- VII. Municipio en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;**
- VIII. Medidas de cada espectacular;**
- IX. Detalle del contenido de cada espectacular.**

f) *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campañas, junto con los registros contables que correspondan.*

g) *El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la propaganda electoral y de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a la autoridad electoral, junto con los informes correspondientes a fin de que el gasto tenga el sustento y validez para su deducción.*

De lo antes expuesto destaca que el inciso c) del referido numeral indica que la obligación de los partidos políticos de entregar, durante las campañas electorales, a la Unidad de Fiscalización, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, de lo cual señala el referido artículo que la entrega de este informe será a más tardar 10 días posteriores a la celebración del contrato, lo cual, el partido político de referencia, no cumplió con el plazo establecido, sosteniéndose lo anterior en el numeral 8.3.1.2 de las observaciones cualitativas.

Lo anterior se sostiene que en el expediente integrado al efecto obran pruebas suficientes para acreditar que el partido político fue omiso en solventar las observaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización. Para el efecto es importante señalar que lo anterior se demuestra a través de las siguientes documentales, mismas que fueron emitidas por la Comisión Permanente de Fiscalización en el uso de sus atribuciones: 1) copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/41/012/2013, de fecha 22 enero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Político Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; y 2) copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/93/042/2013, de fecha 15 febrero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera. Ambos requerimientos de los cuales el partido político fue omiso.

Aunado a lo antes expuesto, de conformidad con los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Así, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la

Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 22 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, no solventó las observaciones en comento.

Asimismo, la documental pública consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Revolucionario Institucional, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos señala las conductas infractoras en que incurrió el instituto político aludido, que con base en la conclusión SEGUNDA, cuyo contenido a la cita expone lo siguiente:

SEGUNDA.- *Que respecto a las obligaciones establecidas por los artículos 39 y 213 de La Ley Electoral del Estado, y 14 y 22 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Partido Revolucionario Institucional las atendió en los términos siguientes:*

(...)

e) En lo que respecta a los informes de espectaculares que establece el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el partido Revolucionario Institucional no cumplió con la presentación de los mismos dentro del plazo establecido.

Así, al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Revolucionario Institucional, por lo que refiere a los incisos d) y e) de la Conclusión SEGUNDA del Dictamen, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011, la cual requiere que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada, según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Revolucionario Institucional, por lo que refiere a los incisos d y e de la Conclusión SEGUNDA del multicitado Dictamen; desplegando con el incumplimiento las obligaciones ahí identificadas, la infracción, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

Relativo al inciso **B)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se desprende que, de acuerdo con la conclusión TERCERA del citado Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en específico respecto de **numeral 8.1.1**, se determina que el Partido Político Revolucionario Institucional no presentó los contratos de espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a ellos, transgrediendo los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 y 14.12, inciso c), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En esta tesitura, destaca que lo establecido por el numeral 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, indica que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*.

A lo anterior se le aúna lo dispuesto por el numeral 14.12, inciso c), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a las disposiciones que deben cumplir los partidos políticos respecto de la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, artículo que precisa en el inciso c) lo siguiente:

c) *Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:*

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación y características de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario;*
- V. Duración de la publicidad; y*
- VI. Condiciones de pago.*

En virtud de las disposiciones antes señaladas, los partidos políticos están obligados a entregar a la Unidad de Fiscalización un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, obligación que no cumplió el partido político, ya que no presentó los contratos de espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a ellos.

La afirmación de lo anterior se sustenta en que en el expediente integrado al efecto obran pruebas suficientes para acreditar que el partido político fue omiso en solventar las observaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización. Para el efecto es importante señalar que lo anterior se demuestra a través de las siguientes documentales, mismas que fueron emitidas por la Comisión Permanente de Fiscalización en el uso de sus atribuciones: 1) copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/41/012/2013, de fecha 22 enero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Político Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; y 2) copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/93/042/2013, de fecha 15 febrero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido

Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera. Ambos requerimientos de los cuales el partido político fue omiso.

Además, destaca que de conformidad con los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Así, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 22 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, no solventó las observaciones en comento.

En el mismo tenor, la documental pública consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Revolucionario Institucional, respecto del gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos señala la conducta infractora en que incurrió el instituto político aludido, que con base en la conclusión TERCERA, se expone lo siguiente:

TERCERA.- En lo que respecta a las observaciones generales en el numeral 8.1.1, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no presentó los contratos de espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a ellos incumpliendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.12 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en los razonamientos antes expuestos, queda de manifiesto que el Partido Político Revolucionario Institucional, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, la cual requiere que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada, según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Revolucionario Institucional, por lo que refiere al numeral **8.1.1** correspondientes a la Conclusión **TERCERA**, del multicitado Dictamen; desplegando con el incumplimiento la obligación ahí identificada, la infracción, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

Atinente al inciso **C)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se desprende que, de acuerdo con el numeral **8.3.1.1** de las observaciones cualitativas de la Conclusión QUINTA del multicitado dictamen, se determina que el Partido Político Revolucionario Institucional realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*", transgrediendo lo dispuesto en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido es importante hacer mención de lo dispuesto por el 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, el cual indica que los partidos políticos deberán "*Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*".

Por su parte, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización para los Recursos de los Partidos Políticos, establece que referente a *“Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.*

No obstante, a pesar de lo establecido por las disposiciones antes señaladas, el partido político no cumplió la obligación antes expuesta en los términos que indican la Ley y el Reglamento en la materia, cuyos detalles de tales trasgresiones se muestra en el cuerpo del multicitado dictamen.

Lo anterior se afirma ya que en el expediente integrado al efecto obran pruebas suficientes para acreditar que el partido político fue omiso en solventar las observaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización, lo cual se demuestra en el Acta de Confronta, cuya finalidad y realización deviene de los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, los cuales establecen que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Así, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 22 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, no solventó las observaciones en comento.

Asimismo, la documental pública consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Revolucionario Institucional, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos señala las conductas infractoras en que incurrió el instituto político aludido, que con base en la conclusión QUINTA, cuyo contenido a la cita expone lo siguiente:

QUINTA. *En lo que respecta a observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

- a) **8.3.1.1**, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Relativo al numeral **8.3.1.2** de la conclusión aludida, se concluye que el partido político realizó gastos por concepto de prestación de servicios, de los cuales presentó las facturas, sin embargo no realizó los contratos correspondientes, trastocando lo dispuesto por el artículo, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los numerales 12.2, 14.12 inciso c) y 14.14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este tenor, el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*.

A lo anterior, para la observación en estudio, se le aúna lo dispuesto por el artículo 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone lo que a continuación se expresa:

Los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

En relación con la disposición antes citada, el artículo 14.12, inciso c), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo contenido es relativo a las

disposiciones que deben cumplir los partidos políticos respecto de la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, especifica en el inciso c) lo siguiente:

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- VII. Nombre de la empresa;***
- VIII. Condiciones y tipo de servicio;***
- IX. Ubicación y características de la publicidad;***
- X. Precio total y unitario;***
- XI. Duración de la publicidad; y***
- XII. Condiciones de pago.***

A lo anterior se le aúna lo preceptuado por el artículo 14.14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la cita indica:

En los informes de campaña o en su caso en los de precampaña, deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet; junto con los registros contables correspondientes, los cuales deberán detallar:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;
- b) Las fechas en que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;
- e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada.

A pesar de la observancia de las disposiciones antes aludidas, el Partido Político Revolucionario Institucional no realizó los contratos correspondientes, lo cual se convalida en que en el expediente integrado al efecto obran pruebas suficientes para acreditar que el partido político fue omiso en solventar las observaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización. Para el efecto es importante señalar que lo anterior se demuestra a través de las siguientes documentales, mismas que fueron emitidas por la Comisión Permanente de Fiscalización en el uso de sus atribuciones: 1) copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/41/012/2013, de fecha 22 enero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Político Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; y 2) copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/93/042/2013, de fecha 15 febrero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera. Ambos requerimientos de los cuales el partido político fue omiso.

Así también, con base en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011; los cuales establecen que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, el Acta de Confronta, de la cual obra copia certificada de en el expediente del presente procedimiento, se documenta el ejercicio del derecho antes aludido sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 22 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, no solventó las observaciones en comento.

De acuerdo a los razonamientos antes expuestos, queda de manifiesto que el Partido Político Revolucionario Institucional, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción I de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley, razón por la cual debe ser sancionado.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada, según el inciso **C**) del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Revolucionario Institucional, por lo que refiere a los **numerales, 8.3.1.1 y 8.3.1.2** correspondientes a la conclusión **QUINTA** del multicitado Dictamen; desplegando con el incumplimiento las obligaciones ahí identificadas, la infracción, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción I de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del partido político por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B y C** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su

parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Asimismo, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando 5 de la presente resolución relativo al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos, 39, fracción XIV, y 44, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de 2011, relativos, por parte del numeral 39, fracción XIV, de la Ley en cita, a que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*, y respecto del artículo 44 penúltimo párrafo de la Ley en cita, referente al otorgamiento del financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, en específico señala que *“Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.”*, conforme al inciso d) de la Conclusión SEGUNDA del multicitado Dictamen. Lo anterior, en virtud de que el partido político realizó la presentación de los informes de campaña de manera extemporánea a las fechas establecidas para tal efecto. Asimismo, conforme al inciso e) de la Conclusión SEGUNDA del multicitado Dictamen, la contenida en el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las disposiciones sobre el registro contable, soporte con documentación original y presentación

de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido para tal efecto. Lo antes expuesto, debido a que el instituto político no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido para tal efecto. En consecuencia, este Órgano Electoral considera que la obligación trasgredida acredita la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, misma que debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución, toda vez que el Partido Político Revolucionario Institucional, por lo que refiere a los incisos d) y e) de la Conclusión SEGUNDA identificada en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, ha provocado con esto de manera indudable, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

Respecto de la infracción identificada con el inciso **B)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 y 14.12, inciso c), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del numeral 39, fracción XIV, de la Ley en cita, en que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*, y respecto del artículo 14.12 del Reglamento referido, consistente en las disposiciones que deben cumplir los partidos políticos respecto de la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales. Correspondiendo las disposiciones anteriores al numeral 8.1.1 de las observaciones generales de la Conclusión TERCERA del citado Dictamen; en virtud de que el partido político no presentó los contratos de espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a ellos. En consecuencia, este Órgano Electoral considera que el conjunto de obligaciones trasgredidas acreditan la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, misma que debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político

Revolucionario Institucional, por lo que refiere al numeral 8.1.1 de las observaciones generales de la Conclusión TERCERA identificada en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, ha provocado con esto de manera indudable, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

Por lo que refiere a la infracción identificada con el inciso **C)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del artículo 39, fracción XIII, de la Ley citada, en *“Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;”*, y por parte del artículo 11.4 del Reglamento citado referente a que *“Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, conforme al numeral 8.3.1.1 de las observaciones cualitativas de la Conclusión QUINTA del multicitado dictamen. Lo antes señalado en razón de que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Asimismo las obligaciones contenidas en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los numerales 12.2, 14.12 inciso c) y 14.14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistentes, respecto del artículo 39, fracción XIV, de la Ley citada, en que los partidos políticos tienen el deber de “Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”. Respecto del artículo 12.2 del Reglamento, relativo a la formalización y documentación comprobatoria que los partidos deben presentar al realizar egresos por conceptos de honorarios profesionales. Atinente al artículo 14.12 del Reglamento, referente a las disposiciones que los partidos políticos deberán cumplir sobre la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública. Y en relación al artículo 14.14 del Reglamento relativo a la*

inclusión de contratos y facturas correspondiente a la propaganda colocada en sitios de internet, conforme al **numeral 8.3.1.2** de la conclusión aludida. Lo antes indicado, debido a que el partido político realizó gastos por concepto de prestación de servicios, de los cuales presentó las facturas, sin embargo no realizó los contratos correspondientes. En consecuencia, este Órgano Electoral considera que el conjunto de obligaciones trasgredidas acreditan la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, misma que debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político Revolucionario Institucional, por lo que refiere a los numerales 8.3.1.1 y 8.3.1.2 de las observaciones cualitativas expuestas en la Conclusión QUINTA identificada en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, ha provocado con esto de manera indudable, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a la conducta identificada con el inciso **A)** del considerando 5 de la presente resolución, relativo al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos, 39, fracción XIV, y 44, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de 2011, relativos, por parte del numeral 39, fracción XIV, de la Ley en cita, a que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*, y respecto del artículo 44 penúltimo párrafo de la Ley en cita, referente al otorgamiento del financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, en específico señala que *“Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.”*, conforme al inciso d) de la Conclusión

SEGUNDA del multicitado Dictamen. Lo anterior, en virtud de que el partido político realizó la presentación de los informes de campaña de manera extemporánea a las fechas establecidas para tal efecto. Asimismo, conforme al inciso e) de la Conclusión SEGUNDA del multicitado Dictamen, la contenida en el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a las disposiciones sobre el registro contable, soporte con documentación original y presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido para tal efecto. Lo antes expuesto, debido a que el instituto político no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido para tal efecto. Se destaca que queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tiene que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables, al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción I de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

En relación a la infracción analizada en el inciso **B)** del considerando 5 de la presente resolución, consistente en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 y 14.12, inciso c), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del numeral 39, fracción XIV, de la Ley en cita, en que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*, y respecto del artículo 14.12 del Reglamento referido, consistente en las disposiciones que deben cumplir los partidos políticos respecto de la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales. Correspondiendo las disposiciones anteriores al numeral 8.1.1 de las observaciones generales de la Conclusión TERCERA del citado Dictamen; en virtud de que el partido político no presentó los contratos de espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a ellos. Se destaca que queda de manifiesto que la conducta sancionable probada tiene que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables, al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Respecto de la infracción analizada en el inciso **C)** del considerando 5 de la presente resolución, consistente en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del artículo 39, fracción XIII, de la Ley citada, en *“Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;”*, y por parte del artículo 11.4 del Reglamento citado referente a que *“Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, conforme al numeral 8.3.1.1 de las observaciones cualitativas de la Conclusión QUINTA del multicitado dictamen. Lo antes señalado en razón de que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Asimismo las obligaciones contenidas en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los numerales 12.2, 14.12 inciso c) y 14.14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistentes, respecto del artículo 39, fracción XIV, de la Ley citada, en que los partidos políticos tienen el deber de “Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”. Respecto del artículo 12.2 del Reglamento, relativo a la formalización y documentación comprobatoria que los partidos deben presentar al realizar egresos por conceptos de honorarios profesionales. Atinente al artículo 14.12 del Reglamento, referente a las disposiciones que los partidos políticos deberán cumplir sobre la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública. Y en relación al artículo 14.14 del Reglamento relativo a la inclusión de contratos y facturas correspondiente a la propaganda colocada en sitios de internet, conforme al numeral 8.3.1.2 de la conclusión aludida. Lo antes indicado, debido a que el partido político realizó gastos por concepto de prestación de servicios, de los cuales presentó las facturas, sin embargo no realizó los contratos correspondientes. Se destaca que queda de manifiesto que la conducta sancionable probada tiene que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables, al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.*

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, identificadas con los incisos **A)**, **B)** y **C)** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante el periodo de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, cuyo plazo fue comprendido entre el 29 de abril al 27 de junio de 2012, en virtud de que la jornada electoral se llevó acabo el primero de julio de 2012; ello de conformidad con el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y demás disposiciones aplicables.

Así, con base en la temporalidad aludida, posterior al periodo de campañas electorales, los partidos políticos tienen la obligación de entregar a esta Autoridad Electoral, a través de su responsable financiero, los informes relativos al gasto ejercido en el periodo aludido, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos por la Ley en la materia, y bajo las particularidades que el Reglamento en la materia señalan.

3. Lugar

Las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional tuvieron lugar en el Estado de San Luis Potosí, cuya fiscalización se llevó a cabo en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente. Tal Organismo electoral se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que

se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de

2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—
Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Político Revolucionario Institucional ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras respecto del gasto ejercido en campañas electorales, cuya realización corresponde a procesos electorales previos al Proceso Electoral 2011-2012. Lo anterior se consta en el oficio CEEPC/SE/221/2015 emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido se precisa lo siguiente:

*En atención a su oficio CPF/17/2015, en el que requiere a la Secretaría Ejecutiva informe si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del **Partido Político Revolucionario Institucional**, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber la clase de infracción cometida y la sanción impuesta, por este medio se da respuesta a la solicitud de la siguiente manera:*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría, dentro de las actas de acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del año 2005 a la fecha, se obtiene la siguiente información:

“ACUERDO 57/08/2013.

Se impone al Partido Político Revolucionario Institucional sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: a) la contenida en el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del estado consistente en dar aviso al consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria a los gastos de campaña, b) la contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la

Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, c) la contenida en el artículo 11.5 incisos, a) y b), del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.”

Por lo anterior, solicito tenga al suscrito por cumpliendo en los términos antes mencionados, el requerimiento ordenado por esa Comisión Permanente de Fiscalización, para los efectos legales conducentes.

V. En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, respecto del periodo de campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral 2011-2012, identificadas en los incisos **A)**, **B)** y **C)** del considerando 5 de la presente resolución, vulneran sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el aludido instituto político, fue omiso en dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, a las cuales está obligado a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, y en consecuencia vulnera la conformación del Estado Democrático.

Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que se advierte que, si bien es cierto que existen antecedentes por los cuales se le ha sancionado por esta Autoridad Electoral al Partido Político Revolucionario Institucional con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, de acuerdo a la información proveída por el Lic. Héctor Áviles, Secretario Ejecutivo del Consejo, mediante oficio CEEPC/SE/221/2015, las conductas infractoras por las que sido declarado

responsable del incumplimiento a obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables en la materia no son análogas a las conductas identificadas en el inciso A del considerando 5 de la presente resolución.

VI. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Para el establecimiento de las sanciones que resulten procedentes es de suma relevancia tomar en consideración las condiciones socioeconómicas del denunciado. Esto con la finalidad de salvaguardar la situación económica y los derechos de los partidos políticos frente a las sanciones que resulten procedentes derivadas de las conductas infractoras de las que resulta responsable, y así las sanciones sean proporcionales a la asignación presupuestal que a cada partido político corresponda.

En este sentido, con base en el Financiamiento Público a Partidos Políticos correspondiente al Presupuesto 2016, la designación presupuestal destinada al Partido Político Revolucionario Institucional, en el rubro de Financiamiento Ordinario es de \$18,302,355.84 (Dieciocho millones, trescientos dos mil trescientos cincuenta y cinco 84/100 MN), cantidad que deviene del acuerdo de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana identificado con el número CPPP-26/12/2015, relativo a la distribución del financiamiento público de los Partidos Políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, mismo que fue hecho de conocimiento a la Unidad de Fiscalización a través del oficio CEEPC/CPMP/009/2016 de fecha 13 de enero de 2016.

VII. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que la sanción que se puede imponer al Partido Político Revolucionario Institucional, se encuentra especificada en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de 2011, a saber:

ARTICULO 285. *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado de 2011 confiere a esta Autoridad Electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En este tenor, es importante hacer mención de que para poder determinar e individualizar las sanciones correspondientes a las infracciones previamente acreditadas, es menester atender al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en el recurso SUP-RAP-62/2005, en el cual se establece que en la actualización de

faltas formales, es decir las de tipo cualitativas, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino más bien procede la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben conducir la manera en la que informan y comprueban el ejercicio de los recursos a su disposición, como lo es el caso de los ingresos y gastos ejercidos en periodo de campañas.

En esa tesitura y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones estriba en el incumplimiento de la obligación relativa, por parte del inciso d) de la Conclusión SEGUNDA del Dictamen, a la presentación de los informes de campaña, los cuales el partido presentó de manera extemporánea, trasgrediendo con ello los artículos, 39, fracción XIV y 44, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de 2011. Y respecto del inciso e) de la Conclusión SEGUNDA del Dictamen, la obligación relativa al cumplimiento de las disposiciones sobre el registro contable, soporte con documentación original y presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido para tal efecto; en virtud de que el instituto político no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido, trastocando con lo anterior el artículo 14.12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Autoridad Electoral considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá a instituto político denunciado por la conducta infractora.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los elementos y las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, en relación al inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se estima que siendo la infracción del aludido inciso corresponde al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 y 14.12, inciso c), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del numeral 39, fracción XIV, de la Ley en cita, en que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*, y respecto del artículo 14.12 del Reglamento referido, consistente en las disposiciones que deben cumplir los partidos políticos respecto de la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales; en virtud de que el partido político no presentó los contratos de espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a ellos, esta Autoridad Electoral considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá a instituto político denunciado por la conducta infractora.

En razón expuesto en supra líneas y con base en los elementos y las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, en relación al inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se estima que siendo la infracción del aludido inciso corresponde al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos, 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del artículo 39, fracción XIII, de la Ley citada, en *“Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;”*, y por parte del artículo 11.4 del Reglamento citado referente a que *“Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, conforme al numeral 8.3.1.1 de las observaciones cualitativas de la Conclusión QUINTA del multicitado dictamen; en virtud de que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Asimismo las contenidas en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los numerales 12.2, 14.12 inciso c) y 14.14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistentes, respecto del artículo 39, fracción XIV, de la Ley citada, en que los*

partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*. Respecto del artículo 12.2 del Reglamento, relativo a la formalización y documentación comprobatoria que los partidos deben presentar al realizar egresos por conceptos de honorarios profesionales. Atinente al artículo 14.12 del Reglamento, referente a las disposiciones que los partidos políticos deberán cumplir sobre la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública. Y en relación al artículo 14.14 del Reglamento relativo a la inclusión de contratos y facturas correspondiente a la propaganda colocada en sitios de internet, conforme al **numeral 8.3.1.2** de la conclusión aludida; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de prestación de servicios, de los cuales presentó las facturas, sin embargo no realizó los contratos correspondientes, esta Autoridad Electoral considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá a instituto político denunciado por la conducta infractora.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de 2011, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con los incisos **A**, **B** y **C** en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos **A**, **B** y **C** del punto 5 de la presente resolución, se impone al Partido Político Revolucionario Institucional, respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se desprende, por lo que corresponde al inciso **A**, del incumplimiento de la obligación relativa a la obligación preceptuada por los artículos, 39, fracción XIV y 44, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de 2011; en virtud de que de que el instituto político no cumplió con la presentación de los informes de espectaculares dentro del plazo establecido para tal efecto. Constituyendo lo anterior, en la materialización de la infracción tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Respecto del inciso **B**, por el incumplimiento de la obligación establecida por los artículos, 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que está obligado. Constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida en términos de lo dispuesto por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Atinente al inciso **C** por el incumplimiento de las obligaciones preceptuadas en los artículos, 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del artículo 39, fracción XIII, de la Ley citada, en *“Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;”*, y por parte del artículo 11.4 del Reglamento citado referente a que *“Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, conforme al numeral 8.3.1.1 de las observaciones cualitativas de la Conclusión QUINTA del multicitado dictamen; en virtud de que el instituto político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Asimismo las contenidas en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los numerales 12.2, 14.12 inciso c) y 14.14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistentes, respecto del artículo 39, fracción XIV, de la Ley citada, en que los partidos políticos tienen el deber de *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*. Respecto del artículo 12.2 del Reglamento, relativo a la formalización y documentación comprobatoria que los partidos*

deben presentar al realizar egresos por conceptos de honorarios profesionales. Atinente al artículo 14.12 del Reglamento, referente a las disposiciones que los partidos políticos deberán cumplir sobre la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública. Y en relación al artículo 14.14 del Reglamento relativo a la inclusión de contratos y facturas correspondiente a la propaganda colocada en sitios de internet, conforme al **numeral 8.3.1.2** de la conclusión aludida; en virtud de que el partido político realizó gastos por concepto de prestación de servicios, de los cuales presentó las facturas, sin embargo no realizó los contratos correspondientes. Constituyendo lo anterior, en la materialización de la infracción tipificada en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública, correspondiente a cada uno de los incisos del punto 5 de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de enero de 2016.

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente

Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo